

TRIBUNAL SUPREMO**Auto de 15 de octubre de 2025****Sala de lo Contencioso-Administrativo****Recurso n.º 7333/2024****SUMARIO:**

Tasas en materia de telecomunicaciones. Tasa general de operadores. Base imponible. La cuestión de interés casacional se centra en determinar si la liquidación litigiosa se ha realizado ponderando todos los costes, teniendo en cuenta que ha quedado acreditado la existencia de un superávit (mayores ingresos que gastos), lo que podría ser contrario a las exigencias, entre otras, del art. 12 de la Directiva 2002/20CE que emplea el adverbio "solamente" con el fin de limitar cual es el importe que se puede recaudar por la Tasa General de Operadores (TGO). El importe de la tasa resultará de aplicar al importe de los gastos en que han incurrido en el ejercicio anterior las autoridades nacionales de reglamentación por la aplicación del régimen jurídico establecido en esta Ley y el porcentaje que individualmente representan los ingresos brutos de explotación de cada uno de los operadores de telecomunicaciones en el ejercicio anterior sobre el total de los ingresos brutos de explotación obtenidos en ese mismo ejercicio por los operadores de telecomunicaciones. La Audiencia Nacional en la sentencia recurrida resolvió que los ingresos que se deban tomar en consideración para la liquidación son los producidos por la TGO de un determinado ejercicio (aunque se devenga el 31 de diciembre de ese año y se liquida siempre a partir del ejercicio siguiente una vez que los operadores presentan la declaración de sus ingresos brutos), pero el límite cuantitativo que se debe tomar en consideración es el que dice el ar. 12 de la Directiva. La cuestión que presenta interés casacional consiste en precisar si el principio del devengo, tal y como se establece en el Plan General de Contabilidad Pública, permite reconocer contablemente en un cierto ejercicio y registrar en las cuentas anuales de éste los ingresos por la TGO devengados en el mismo ejercicio, discerniendo si es la TGO devengada en cada periodo, en comparación con los gastos financieros devengados en él, la que debe tenerse en cuenta para la aplicación del principio de equivalencia o no.

TRIBUNAL SUPREMO**AUTO****Magistrados/as**

PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA

DIEGO CORDOBA CASTROVERDE

JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ

RAFAEL TOLEDANO CANTERO

ANGELES HUET DE SANDE

TRIBUNAL SUPREMO**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****AUTO**

Fecha del auto: 15/10/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 7333/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 7333/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente

TRIBUNAL SUPREMO**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****AUTO**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

Síguenos en...

D. Diego Córdoba Castroverde
D. José Luis Requero Ibáñez
D. Rafael Toledano Cantero
D.^a Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 15 de octubre de 2025.

HECHOS

PRIMERO.- Preparación del recurso de casación.

1.La representación de la Administración General del Estado preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 17 de junio de 2024, por la Sección Séptima, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que estimó el recurso n.º 1267/2020 deducido frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) de 14 de julio de 2020, por la que se confirma la liquidación n.º 061613107813, en concepto tasa general de operadores (TGO), del ejercicio 2013, modelo T- 6, emitida el día 6 de octubre de 2016, por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) a la compañía Tuenti Technologies, S.L.U., por importe de 9.450,62 euros.

2.Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringida la regla 16, apartados 1 y 2, en relación con el apartado 5º de la Primera Parte ("Marco conceptual") del Plan General de Contabilidad Pública aprobado por Orden EHA/1037/2010 ("PGCP"), que da lugar a la infracción del apartado 3 del Anexo I de la LGT el 2003 [que traspuso el art. 12.1, a) de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (la "Directiva")], aplicables *ratione temporis* al ejercicio 2013.

3.Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, toda vez que si la Sala hubiera considerado las normas del PGCP sobre devengo y reconocimiento contable, las hubiera interpretado correctamente y las hubiera aplicado, no habría apreciado la existencia de superávit ni la consiguiente infracción del principio de equivalencia, «[e]s decir, habría llegado a la conclusión contraria, tal y como hicieron los magistrados que suscriben el voto particular» (*sic*).

4.Las normas que entiende vulneradas forman parte del Derecho estatal.

5.Según se desprende de la fundamentación de su escrito, el recurrente considera que puede apreciarse interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque concurren las circunstancias contenidas en el artículo 88.2, letras b) y c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), así como las presunciones contempladas en las letras a) y d) del artículo 88.3 LJCA.

SEGUNDO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 25 de septiembre de 2024, habiendo comparecido la parte recurrente ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de quince días señalado en el artículo 89.5 LJCA. También lo ha hecho la sociedad Telefónica Móviles de España, S.A.U., como recurrida, representada por la procuradora doña María del Carmen Ortiz Cornago, que se opone a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Requisitos formales del escrito de preparación.

1.El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y la Administración recurrente se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2.Dicho escrito acredita el cumplimiento de los requisitos reglados, identifica con precisión las normas del ordenamiento jurídico alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia o que esta hubiera debido observar aun sin ser alegadas. También puede entenderse justificado que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

3.El escrito de preparación fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque la sentencia impugnada (i)sienta una doctrina sobre dichas normas que puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) LJCA]; (ii)afecta a un gran número de situaciones por trascender del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA]; (iii)aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) de la LJCA] y, finalmente, (iv)porque resuelve recursos contra actos o disposiciones de los organismos reguladores o de supervisión o agencias estatales cuyo enjuiciamiento corresponde a la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional [artículo 88.3.d) de la LJCA].

SEGUNDO.- Objeto del presente recurso de casación.

La cuestión de interés casacional se centra en determinar si la liquidación litigiosa se ha realizado ponderando todos los costes, teniendo en cuenta que ha quedado acreditado la existencia de un superávit (mayores ingresos que gastos), lo que podría ser contrario a las exigencias, entre otras, del artículo 12 de

Síguenos en...



la Directiva 2002/20CE que emplea el adverbio "solamente" con el fin de limitar cual es el importe que se puede recaudar por la Tasa General de Operadores.

TERCERO.- Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales, nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación los siguientes:

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) practicó la liquidación de la TGO del ejercicio 2013, modelo T-6, a la mercantil Tuenti Technologies, S.L.U., por importe de 9.450,62 euros.
2. Frente a dicho acuerdo liquidatorio la mercantil obligada interpuso reclamación económico-administrativa, que fue desestimada mediante resolución del TEAC de 14 de julio de 2020, indicando que en el informe aportado, la CNMC expone que para cumplir con el principio de equivalencia en la liquidación de la TGO, el tipo de gravamen previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado debía ser sustituido por un tipo de gravamen que permitiera que los ingresos totales liquidados con cargo a la Tasa General de Operadores se equilibrasen con los gastos incurridos por la CMT en el ejercicio 2013 por la realización de las actividades de regulación del mercado de Comunicaciones Electrónicas.
3. La CNMC determina este nuevo tipo de gravamen para el 2013 (0,07852399%) como resultado de dividir los gastos incurridos por la extinta Comisión Nacional de las Telecomunicaciones (CMT) en el año 2013 (15.392.358,22 euros) entre los ingresos brutos de la explotación declarados por los 71 operadores (19.602.108,812,14 euros). En este caso concreto, multiplicando los ingresos brutos de la explotación declarados por la interesada por el tipo de gravamen se obtiene la cuota tributaria que le corresponde a la misma ($12.039.004,42 \times 0,07852399\% = 9.450,62$ euros). Y aporta un informe en el que obtiene en coste de las actividades de la extinta CMT de acuerdo con el modelo de contabilidad de costes contenido en la Resolución de 28 de julio de 2011, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se regulan los criterios para la elaboración de la información sobre los costes de actividades e indicadores de gestión a incluir en la memoria de las cuentas anuales del PGCP (BOE de 6 agosto de 2011).
4. No conforme con este acuerdo, la mercantil dedujo recurso judicial ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que dictó sentencia estimatoria el 17 de junio de 2024.

Interesa destacar la *ratio decidende* la sentencia, contenida en los fundamentos jurídicos quinto, sexto y séptimo, que señalan lo siguiente:

«[...] la cuestión central que se plantea es si la liquidación ahora impugnada se ha realizado tomando en consideración todos los costes a los que se hace referencia en las normas citadas en el Fundamento Jurídico anterior. Ya hemos adelantado que la respuesta a dicha cuestión debe ser negativa por entender que las partes recurrentes han acreditado la existencia de un superávit (mayores ingresos que gastos) y que eso va en contra de las exigencias, entre otras, del artículo 12 de la Directiva 2002/20CE que emplea el adverbio "solamente" con el fin de limitar cual es el importe que se puede recaudar por la Tasa General de Operadores.».

«Debemos adelantar que, a juicio de esta Sala, tal ajuste [a las exigencias jurisprudenciales, en esencia la equivalencia entre ingresos por la TGO correspondiente a un determinado ejercicio, obtenidos del conjunto de los operadores, y los gastos a cuya financiación la TGO está normativamente ordenada] no se consiguió y que, tal como se ha demostrado con las pruebas periciales realizadas, a las que haremos referencia a continuación, se produjo en el ejercicio 2013 un exceso de ingresos sobre los gastos que supondrá incumplimiento de las exigencias legales señaladas más arriba en la jurisprudencia del TJUE (...).».

«En este caso no hay duda alguna de que el cálculo de la tasa correspondiente al ejercicio 2013 se debió calcular tomando en consideración los ingresos y los gastos generados en el año 2013 y así resulta del enunciado del Informe aportado cuando se rubrica como "Informe sobre el coste de las actividades de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el ejercicio 2013" y del que resulta un importe de gastos que es asumido por los informes periciales (alrededor de 15 millones de euros).».

«Por lo tanto, de una valoración ajustada a la sana crítica de los Informes aportados obliga a la Sala a concluir que, al menos en el ejercicio 2013, se produjo una recaudación mayor por el concepto de TGO que los importes gastados en las actividades a las que se refería la Directiva 2002/20/CE. En relación a esta cuestión la Sala considera útil realizar las siguientes consideraciones:

- No se puede dudar de que proceso de liquidación y recaudación de un ejercicio, de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación, es muy dilatado en el tiempo y por eso la liquidación impugnada se emite mucho tiempo después de la terminación del ejercicio tributario de 2013; pero ello no impide que se deban computar ingresos y gastos de ese ejercicio con arreglo al principio del devengo.

- En la Orden EHA/1037/2010, de 13 de abril, por la que se aprueba el Plan General de Contabilidad Pública, se reconoce aplicable el Principio del Devengo que se define del siguiente modo: "Las transacciones y otros hechos económicos deberán reconocerse en función de la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, y no en el momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de aquéllos.

Los elementos reconocidos de acuerdo con este principio son activos, pasivos, patrimonio neto, ingresos y gastos". Por lo tanto, independientemente de otras consideraciones, deben tomarse en consideración los ingresos y gastos del ejercicio 2013.

- La demora en la gestión de la liquidación de la TGO (por la intervención de circunstancia no resueltas aún a 31 de Diciembre del año del devengo) no puede ser tomada en consideración por la Administración para "difuminar" el cumplimiento del principio del devengo.

- No cabe duda de que los ingresos que se deban tomar en consideración para la liquidación son los producidos por la Tasa General de Operadores de un determinado ejercicio; y eso debe hacerse aunque la TGO de un ejercicio se devenga el 31 de Diciembre de ese año y se liquida siempre a partir del ejercicio siguiente una vez que los operadores presentan la declaración de sus ingresos brutos. Pero el límite cuantitativo que se debe tomar en consideración es el que dice el artículo 12 de la Directiva (...)».

La sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

CUARTO.- Marco jurídico.

La regla 16, apartados 1 y 2, en relación con el apartado 5º de la Primera Parte ("Marco conceptual") del Plan General de Contabilidad Pública aprobado por Orden EHA/1037/2010 disponen:

«16.ª Ingresos sin contraprestación.

1. Concepto.

Los ingresos sin contraprestación son aquellos que se derivan de transacciones en las que la entidad recibe activos o servicios, o cancela obligaciones, y no da directamente un valor aproximadamente igual a la otra parte del intercambio.

2. Reconocimiento y valoración.

El reconocimiento de ingresos procedentes de transacciones sin contraprestación va asociado al reconocimiento del activo derivado de dicha transacción, excepto en la medida que sea reconocido un pasivo también respecto al mismo flujo de entrada. El surgimiento de dicho pasivo viene motivado por la existencia de una condición que implique la devolución del activo.

Para proceder al reconocimiento del ingreso deben cumplirse los criterios de reconocimiento del activo.

Si se ha reconocido un pasivo, cuando se cancele el mismo porque se realice el hecho imponible o se satisfaga la condición, se dará de baja el pasivo y se reconocerá el ingreso.

Los ingresos procedentes de transacciones sin contraprestación se valorarán por el importe del incremento de los activos netos en la fecha de reconocimiento.»

«5.º Criterios de registro o reconocimiento contable de los elementos de las cuentas anuales.

1. Criterios de registro.

El registro o reconocimiento contable es el proceso por el que se incorporan a la contabilidad los diferentes elementos de las cuentas anuales cuando cumplan las definiciones del apartado anterior y los criterios establecidos en este apartado. Todos los hechos económicos deben ser registrados en el oportuno orden cronológico.

2. Activos y pasivos.

Los activos deben reconocerse en el balance cuando:

- Se considere probable que la entidad obtenga, a partir de los mismos, rendimientos económicos o un potencial de servicio en el futuro,

- Y siempre que puedan valorarse con fiabilidad.

[...]».

Por su parte, en el Anexo I del mismo texto se puede leer:

«ANEXO I Tasas en materia de telecomunicaciones.

I. Tasa general de operadores

1. Sin perjuicio de la contribución económica que pueda imponerse a los operadores para la financiación del servicio universal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 y en el Título III, todo operador estará obligado a satisfacer una tasa anual que no podrá exceder el 1 por mil de sus ingresos brutos de explotación y que estará destinada a sufragar los gastos que se generen incluidos los de gestión control y ejecución por la aplicación del régimen jurídico establecido en esta Ley por las autoridades nacionales de reglamentación a que se refiere el artículo 68. En concreto los gastos a sufragar serán los gastos de personal y gastos corrientes en que incurran los órganos directivos de los Departamentos Ministeriales y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ejercicio de sus funciones directamente relacionadas con la aplicación del régimen jurídico establecido en esta Ley como Autoridad Nacional de Reglamentación de Telecomunicaciones.

3. El importe de esta tasa anual no podrá exceder de los gastos que se generen, incluidos los de gestión, control y ejecución, por la aplicación del régimen jurídico establecido en esta Ley, anteriormente referidos. A tal efecto, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo hará público antes del 30 de abril de cada año una memoria que contenga los gastos en que han incurrido en el ejercicio anterior las autoridades nacionales de reglamentación a que se refiere el artículo 68 por la aplicación del régimen jurídico establecido en esta Ley.

La memoria contemplará, de forma separada, los gastos en los que haya incurrido la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la aplicación del régimen jurídico establecido en esta Ley, que servirán de base para fijar la asignación anual de la Comisión con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y garantizar la suficiencia de recursos financieros de la Comisión para la aplicación de esta Ley.

El importe de la tasa resultará de aplicar al importe de los gastos en que han incurrido en el ejercicio anterior las autoridades nacionales de reglamentación a que se refiere el artículo 68 por la aplicación del régimen jurídico establecido en esta Ley y que figura en la citada memoria, el porcentaje que individualmente representan los ingresos brutos de explotación de cada uno de los operadores de telecomunicaciones en el ejercicio anterior sobre el total de los ingresos brutos de explotación obtenidos en ese mismo ejercicio por los operadores de telecomunicaciones.».

Síguenos en...

QUINTO.- Cuestiones en las que existe interés casacional.

Conforme a lo expuesto y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, procede admitir a trámite el recurso de casación preparado, al apreciar esta Sección de Admisión que el mismo presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia respecto de la siguiente cuestión:

Precisar si el principio del devengo, tal y como se establece en el PGCP, permite reconocer contablemente en un cierto ejercicio y registrar en las cuentas anuales de éste los ingresos por la TGO devengados en el mismo ejercicio, discerniendo si es la TGO devengada en cada periodo, en comparación con los gastos financiados devengados en él, la que debe tenerse en cuenta para la aplicación del principio de equivalencia o no.

SEXTO.- Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

1. Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque en la sentencia recurrida se han aplicado normas que sustentan la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo [artículo 88.3.a) LJCA].

2. Además, la cuestión planteada afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) LJCA], justificándolo adecuadamente el recurrente cuando refiere la pendencia de otras cuatro sentencias idénticas estimando otros tantos recursos interpuestos, mediamente, contra liquidaciones de la TGO del ejercicio 2013, ofreciéndose a esos cinco recursos la misma respuesta, sobre la base de los mismos fundamentos o motivación e incluso tomando en consideración pruebas, particularmente informes periciales, practicadas en uno u otro de aquellos -aunque no todas ni las mismas en los cinco recursos-.

Todo ello hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que las esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE).

3. Por último, recordar que la presunción de la letra d) del artículo 88.3 LJCA no tiene encaje en el presente recurso, porque la sentencia recurrida no resuelve un recurso contra un acto o disposición de una agencia estatal cuyo conocimiento corresponda en única instancia a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional [vid. auto de 18 de abril de 2017 (RCA 114/2016), FJ 1º], lo que resuelve es un recurso contra una resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central [artículo 11.1.d) LJCA].

SÉPTIMO.- Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico quinto.

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son la regla 16, apartados 1 y 2, en relación con el apartado 5º de la Primera Parte ("Marco conceptual") del Plan General de Contabilidad Pública aprobado por Orden EHA/1037/2010 ("PGCP"), que da lugar a la infracción del apartado 3 del Anexo I de la LGTel 2003 [que traspuso el art. 12.1, a) de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (la "Directiva")], aplicables *ratione temporis* ejercicio 2013.

Ello sin perjuicio de que la sentencia que resuelva la presente casación haya de extenderse a otras normas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

OCTAVO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

NOVENO.- Comunicación inmediata a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1º) Admitir el recurso de casación n.º 7333/2024, preparado por la Administración General del Estado contra la sentencia dictada el 17 de junio de 2024, por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que estimó el recurso n.º 1267/2020.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en: *Precisar si el principio del devengo, tal y como se establece en el PGCP, permite reconocer contablemente en un cierto ejercicio y registrar en las cuentas anuales de éste los ingresos por la TGO devengados en el mismo ejercicio, discerniendo si es la TGO devengada en cada periodo, en comparación con los gastos financiados devengados en él, la que debe tenerse en cuenta para la aplicación del principio de equivalencia o no*

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación la regla 16, apartados 1 y 2, en relación con el apartado 5º de la Primera Parte ("Marco conceptual") del Plan General

Síguenos en...



de Contabilidad Pública aprobado por Orden EHA/1037/2010 ("PGCP"), que da lugar a la infracción del apartado 3 del Anexo I de la LGTel 2003 [que traspuso el art. 12.1, a) de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (la "Directiva")], aplicables *ratione temporis* ejercicio 2013, sin perjuicio de que la sentencia que resuelva la presente casación haya de extenderse a otras normas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página *web* del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

